



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	10/05/2021		
68001 33 33 006 2018 00505 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR HUGO GONZALEZ PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y da por terminada la etapa probatoria - sentencia anticipada	10/05/2021		
68001 23 31 000 2018 00731 01	Ejecutivo	CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Rechaza Recurso de Reposición	10/05/2021		
68001 33 33 006 2019 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO ACAUTT ASCENCIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas	10/05/2021		
68001 33 33 006 2019 00156 00	Acción Popular	NENFER YARELY CRUZ GOMEZ	CURADURIA URBANA NO. 2	Auto Para Mejor Proveer	10/05/2021		
68001 33 33 006 2019 00324 00	Reparación Directa	LUCELY ARAQUE ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Decreta Nulidad	10/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO TRIANA DE CAÑAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	10/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite previo a resolver agotamiento de jurisdicción	10/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	10/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00217 00	Reparación Directa	VICTOR JULIO SANDOVAL PEÑA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos para resolver excepción mixta	10/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00237 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GILMA HERNANDEZ GRANADOS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL- CREMIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	10/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR AMAD AMAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Reposición y requiere a la entidad demandada	10/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00062 00	Conciliación	CARLOS SAUL SIERRA NIÑO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00064 00	Acción de Cumplimiento	FABIÁN DÍAZ PLATA	GOBERNACION DE SANTANDER - CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA	Auto que decreta pruebas	10/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ELIECER ESPELETA GARRIDO	Auto admite demanda	10/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SANABRIA DURAN	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	10/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
Exp. 680013333006-2019-00156-00**

Demandante: NENFER YARELI CRUZ GOMEZ identificado con la CC. No. 28.151 .939 nenferyarel@hotmail.com,
Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
CURADURIA URBANA N° 2, MINISTERIO DE AMBIENTE
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, si bien las pruebas decretadas en el proceso de la referencia fueron recaudadas y se corrió traslado para alegar de conclusión, persisten hechos que aún no son claros para el Despacho. Al respecto, se observa, que, según documentación allegada a la acción Popular de la referencia, vista a folios 40 a 41 del doc01 del expediente digital, la señora María Consuelo Ortiz Rodríguez, instauró el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 145 del 14 de noviembre de 2018, mediante la cual, la Curaduría Urbana concedió una Licencia de construcción en modalidad de obra nueva. Sin embargo, se desconoce las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia.

Por esta razón, se hace necesario, en aplicación del Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente comunicación;

- Certifiqu e el estado del proceso bajo radicado No. 680013333001-2019-00138-00, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que se solicita la nulidad del acto administrativo No. 145 del 14 de noviembre de 2018, debiéndose de igual manera enviar copia digital del proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Requerir de oficio al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** el

estado del proceso bajo radicado No. 680013333001-2019-00138-00, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde se solicita la nulidad del acto administrativo No. 145 del 14 de noviembre de 2018, debiéndose de igual manera enviar copia digital del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8867249e453a07b21a92fb09c9a54cf0a1ebb849ab9b10f0a6aa7efad4811d

Documento generado en 10/05/2021 04:52:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
DECRETA PRUEBAS ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Exp. 680013333006-2021-00064-00**

DEMANDANTE: **FABIAN DÍAZ PLATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.363.825 expedida en Piedecuesta, actuando en calidad de **REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER
CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL
CHICAMOCHA**

ACCIÓN: **CUMPLIMIENTO**

De conformidad con el artículo 10, numeral 6 de la Ley 393 de 1997 se abre el proceso a pruebas. De esta manera, teniendo en cuenta el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, mediante el siguiente Auto se decretarán las siguientes:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	FOLIO
1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda.	Doc 02 a Doc 07 exp. digital
2. DOCUMENTALES APORTADAS POR LA CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA	FOLIO
2.1 registro fotográfico de la entrega de la entrega del Busto de fecha 2 de diciembre de 2006. Y registro fotográfico donde se advierte la falta del Busto.	Fol. 6 a 7 del Doc12

La **Corporación Parque Nacional del Chicamocha**, solicita el decreto de la inspección judicial, para determinar que no se han violado las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 2759 de 1997. Al respecto, advierte el

Despacho que, según el artículo 236 del CGP, la inspección judicial procede cuando “(...) sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. Motivo por el cual, se negará su decreto, y en su lugar, se ordenará al municipio de los Santos- Secretaría de Planeación que, en el término máximo e improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva:

- Rendir un informe con destino al presente proceso, en el que previa visita a las instalaciones del Parque Nacional del Chicamocha, establezca si allí se encuentra o no, instalado un busto o monumento que representa la figura del señor Hugo Aguilar Ex Gobernador de Santander. El informe deberá ser allegado tanto con un registro fotográfico como con un video que corrobore el recorrido por el mencionado parque y la información suministrada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. RECAUDAR las pruebas documentales señaladas en el acápite I y II, de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. OFICIAR al Municipio de los Santos- Secretaría de Planeación, para que en el en el término máximo e improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva: Rendir un informe con destino al presente proceso, en el que previa visita a las instalaciones del Parque Nacional del Chicamocha, establezca si allí se encuentra o no, instalado un busto o monumento que representa la figura del señor Hugo Aguilar Ex Gobernador de Santander. El informe deberá ser allegado tanto con un registro fotográfico como con un video que corrobore el recorrido por el mencionado parque y la información suministrada.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4efa64b9e6d16460350b6732af4b999168751e0599f5ce29ec8791c5a5e6
c4

Documento generado en 10/05/2021 04:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-006-2018-00138-00**

Demandante: JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ
identificado con la CC. No. 91.017.719
briggittiveraabogada@gmail.com

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
maria.cala3224@correo.policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-SUBSECRETARÍA GENERAL DEL
MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL
MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La p. demandante el día 07 de abril de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley¹ recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo

¹ Artículo 247.1 Ley 1437/2011

interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071632cd0dd54f763aebaaf9498d1454b0d6b4d5cf7af98120e19a98beb99f9b

Documento generado en 10/05/2021 04:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR ERROR EN LA NOTIFICACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2019-00324-00**

Demandante: LUCELY ARAQUE ROJAS, identificada con C.C No. 37.751.36
eimar36@gmail.com

Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
yadira.vasquez@mindefensa.gov.co

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Con ocasión al memorial radicado por la p. demandada en el proceso de la referencia (PDF 06 del expediente digital), evidencia esta Agencia que la notificación personal del auto admisorio, realizada al buzón de notificación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD, se realizó a un correo electrónico, que si bien, se encuentra en la página web de la entidad demandada, no corresponde al correo que desde tiempo atrás a suministrado el Ministerio de Defensa Nacional, para su correcta notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plasma en esta providencia que, la notificación de la demanda realizada el día 13 de marzo del 2020 (Pág 253 del PDF 01), se realizó al correo: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, y no al correo que de forma habitual se notifica al ministerio de defensa, y que señala la apoderada en su solicitud: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co. Adicionalmente, que la p. demandada, previo a la realización de la audiencia inicial que se surtió al interior del proceso el día 18 de marzo de 2021, radicó memorial en el mismo sentido, no obstante, por error involuntario del Despacho, no fue agregado al expediente judicial, razón por la que en la diligencia, se dio por subsanado, el presunto vicio de nulidad con ocasión a la indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que el error en la notificación es un vicio de los que afecta la validez del proceso judicial, de conformidad con el Art. 133.8 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del expediente, hasta la notificación del auto admisorio de la

demanda, y se ordenará a secretaria, la realización de la correcta notificación de la p. Demandada.

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado al interior del expediente, hasta la notificación personal de la admisión de la demanda a la p. demandada.

Segundo. **ORDENAR** que por secretaria de esta Agencia, se proceda a realizar la notificación personal al correo de notificaciones judiciales de la p. demandada

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación:

0c869e4a400c9ca3fc9a708fa950b087d89bef8298b384f0ea6e90b6655e26f0

Documento generado en 10/05/2021 04:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al contestar la demanda propuso como excepción mixta la que denomina: caducidad del medio de control.

Bucaramanga, 07 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A RESOLVER
EXCEPCIÓN MIXTA POR SENTENCIA ANTICIPADA
Exp. 680013333-006-2020-00217-00**

Demandante: VICTOR JULIO SANDOVAL PEÑA Y OTROS
gladysrociomosquerabadillo@hotmail.com
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbqanotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema:

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control, para su resolución de fondo requiere de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, únicamente respecto de la excepción mixta propuesta por la parte demandada, que denomina caducidad (Págs. 2 y s.s PDF 10), ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del Art. 182A introducido por la misma normatividad. Lo anterior entendiendo que la excepción propuesta es de aquellas que de prosperar se debe dictar por sentencia anticipada.

Se deja constancia que de la excepción propuesta no fue necesario correr traslado por secretaria, toda vez que la p. demandante previo a realizar el trámite por secretaria, recorrió el traslado dentro del término, cómo se evidencia en PDF11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar únicamente respecto de la excepción mixta de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A.3 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

Segundo. **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito, de encontrarse probada la excepción propuesta.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Quinto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd2845aa8f0e9477e785817fe357a52f63ffb80ea7eab707984c70b1f7a6fc**

Documento generado en 10/05/2021 04:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2020-00248-00

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **MABEL CECILIA MORENO LUNA**, identificada con CC. No. 63.361.772 (madre víctima directa), **EMIRO SERRANO PEÑA**, identificado con CC. No. 5.796.941 (padre), actuando en nombre propio y en representación de su hija **MABEL SOFIA SERRANO** y sus nietos **JEISON ALEXANDER TIQUE SERRANO** y **JOHAN SANTIAGO MANTILLA SERRANO**, **IVAN RENE SERRANO MORENO**, identificado con CC. No. 1.095.933.685 (hermano).
Carlosauribe7@gmail.com

Demandada: **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**,
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
EPS COOSALUD
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A**
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES A. La demanda (PDF 0.1)

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a La Nación – Departamento de Santander, a la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, y a Coosalud EPS, debido a la mala praxis médica por la especialidad de ginecoobstetricia, desarrollada hacia la víctima directa la señora Mini Yohana Serrano Moreno, lo que para la p. demandante desencadenó en su muerte.

B. La solicitud de llamamiento en garantía (PDF 06)

En escrito presentado por Coosalud EPS, solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, identificada con el NIT 860.002400-2, para que en caso de demostrarse responsabilidad alguna con

ocasión de los hechos generadores del litigio, sea esta quien garantice la responsabilidad frente a terceros, ello en virtud del contrato de responsabilidad civil suscrito entre Coosalud ,la E.S.E Hospital universitario de Santander y la compañía aseguradora; el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y las llamadas, se evidencia lo siguiente:

- En lo que respecta a la llamada en garantía La Previsora S.A, a los Fls. 06 – a 31 del PDF 06 del expediente digital, se evidencian los documentos que soportan el vínculo contractual existente entre la aseguradora y la EPS Coosalud, esto es la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1011880; Por lo anterior, se procederá a llamar en garantía a La Previsora S.A.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se:

RESUELVE

Primero. **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía de seguros La Previsora S.A, a solicitud de la p. demandada Coosalud EPS, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a La Previsora S.A del presente auto, la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía conforme al artículo 200 del CPACA.
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que la llamada responda el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5757216d7469affffae145a9ff60966c6416e3f055f4cbfd1310893b583d1f5d

Documento generado en 10/05/2021 04:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE DEMANDA, Y EN SU LUGAR, PROFIERE: AUTO PREVIO ADMITIR Exp. 680013333006-2021-00058 -00

Demandante: JULIO CESAR AMADA AMAYA, identificado con C.C No. 91443317,
MAURICIO ALFEDO BLANCO GONZÁLEZ, identificado con la C.C No. 911175242,
WALTER JURADO QUINTERO, identificado con C.C No. 13717338
notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com

Demandada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La providencia objeto del recurso (PDF 0.8 expediente digital)

Con auto del veintiocho (28) de abril del presente año, esta Agencia procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto al interior de esta no se acredita la calidad con la que los aquí demandantes se vincularon a la entidad demandada (empleados públicos o trabajadores oficiales), calidad que es indispensable de verificar en virtud de determinar la jurisdicción competente.

B. El recurso interpuesto

(PDF 0.9 expediente digital)

Mediante memorial radicado el día 29 de abril del año en curso, la p. Ejecutante interpone recurso de reposición argumentando que el requisito señalado por esta Agencia, no es uno de los requisitos formales que exige la ley para proceder a la admisión de la demanda, y en consecuencia, la decisión de inadmitir fue equivocada. Adicionalmente señala que, los documentos requeridos en el auto inadmisorio, son de aquellos que el apoderado solicitó a la entidad demanda, y

ante la renuencia a entregarlos, fueron solicitados como pruebas documentales en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, para su trámite deberá aplicarse por remisión expresa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es, presentarse dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo contemplado en el Art. 318 de tal normatividad. Conforme a lo anterior se tiene que, el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto dentro del término de la Ley.

B. Acerca de la competencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

C. Recurso de Reposición contra el auto que inadmite la demanda

El Art. 104 de la Ley 1437 de 2011 señala los asuntos susceptibles de ser resueltos al interior de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a su vez, el artículo siguiente, enumera aquellas excepciones, en la que pese a existir un litigio en el que una de las partes, es de derecho público, se debe tramitar por la jurisdicción ordinaria, el numeral 4 de dicha normatividad (Art. 105 ibídem), establece como excepción, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 168 del CPACA, previo a decidir sobre su admisión, debe el Juez estudiar si es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para llevar el asunto de marras, y de encontrar no serlo, deberá remitir el expediente, a quien considere, es competente. En razón a lo anterior, está Agencia, le asisten dudas sobre la calidad en la que se encuentran vinculados los aquí demandantes a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, razón por la que previo a admitir la demanda, se hace indispensable, corroborar que se trata de empleados públicos, y no de trabajadores oficiales, situación que se

resuelve, como los documento que soporten la vinculación (contrato de trabajo, o nombramiento, dependiendo del caso).

Razón por la que, teniendo en cuenta que la p. demandante manifiesta no contar con los documentos que le permiten al despacho dilucidar la naturaleza de la vinculación de los aquí demandantes, esta Agencia repondrá su decisión en el siguiente sentido: se profiere auto previo admitir, con el que se requerirá a la p. demandada Fiscalía General de la Nación, para que en un término máximo de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, deberá allegar con destino al expediente los documentos de vinculación (contrato de trabajo o nombramiento), de los aquí actores. Ello con el propósito de decidir desde el momento en que lo impone la Ley, sobre la jurisdicción competente para conocer del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- Primero. REPONER** El auto proferido el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió de la demanda de la referencia, para en su lugar,
- Segundo. PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la p. demandada** para que, dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente soporte documental en el que conste la vinculación de los aquí accionantes a la entidad, específicamente su calidad de empleados públicos, o trabajadores oficiales, según sea el caso.
- Tercero. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la firma REYES & REYES S.A.S, identificada con NIT: 901125427-7, y representada legalmente por el Ab. LEONARDO REYES CONTRERAS, portador de la T.P No. 76328, como apoderad de la p. demandante, en los términos y condiciones en los que fueron suscritos los poderes visibles al PDF 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cf166e7475afd9ed7973f5d657f98cd08465c10915b6ef43036fa8c6797b34

Documento generado en 10/05/2021 04:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

ADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2021-00067-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: JORGE ELIECER ESPELETA GARRIDO
identificado con C.C. 13.879.540
jeliecerespeleta@hotmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Nulidad reconocimiento pensional

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al demandado JORGE ELIECER ESPELETA GARRIDO mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. ANGÉLICA COHEN MENDOZA identificada con C.C No.32.709.957 y Tarjeta profesional No. 102.786 del C.S de la J como apoderada de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible a los Fls.29 y ss PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp: 2021-00067-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba80249d7d6f03d42a1127b1a07d9601e69d81b3c88760b4afb6dc985a85c988

Documento generado en 10/05/2021 04:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00069-00

Demandantes: **JAIRO SANABRIA DURAN** identificado con C.C No. 91.249.189,
NAYDU ALARCON GALVIS identificada con C.C 51.945.534
orquinabogados@gmail.com
nay1491@outlook.com
luisantoniocarrenobautista@hotmail.com

Demandados: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
BOMBEROS DE BUCARAMANGA
notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a BOMBEROS DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la

demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. ORLANDO QUINTERO ROJAS identificado con C.C No.13.544.855 y Tarjeta profesional No. 152.397 del C.S de la J como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible a los Fls.29 y 30 PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458c71c341afcf645e0aebbe3fbc72e70b761e32e81b1a9dbbaea70f2803fc10

Documento generado en 10/05/2021 04:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. 6800123310002018-00731-01

Demandante: CARLOS JAVIER GUERRERO GUITERREZ
mayaleja412@hotmail.com

Demandada: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jurinoificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 10 de septiembre de 2020 (Cfr. Doc. 8.0. del expediente digital), la p. demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares del 25 de febrero de 2020 (doc. 2.0. del expediente digital), y solicita el levantamiento de las mismas con base en los siguientes argumentos:

- Considera que la actuación del Despacho desconoce el Art. 597, numeral 11 del Código General del Proceso (CGP), pues dicha norma excluye los recursos públicos enlistados en el artículo 594 ibídem de las medidas de embargo; justamente, porque ellos están relacionados con la sostenibilidad fiscal y presupuestal de las entidades públicas. Destaca que, en este caso, las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación *“gozan de la protección de inembargabilidad”* contenida en las precitadas normas.
- Refiere que la *“Fiscalía General de la Nación, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 2901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 3 de la Ley 1737 de 2014 “Por la cual se decreta el Presupuesto de*

Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015".

- Estima que en el caso bajo estudio no es factible aplicar las tres excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad recogidas en las normas anteriormente citadas (pago de acreencias laborales, pago de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y, títulos emanados del Estado que reconocieran obligaciones claras, expresas y exigibles), pues dicha postura, sentada por la Corte Constitucional, no se aviene con la normativa del Artículo 195 del CPACA, que como se infiere de su lectura, establece que los recursos asignados al "fondo de contingencias" y al pago de sentencias y conciliaciones son inembargables, so pena de constituir falta disciplinaria.

II. TRASLADO DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

El traslado electrónico se hizo el 5 de octubre de 2020¹ el Despacho corrió traslado del recurso a las partes por el término de cinco días (5 al 10 de octubre de 2020); etapa en la que la parte actora describió traslado manifestando lo siguiente:

Refiere que la postura del Juzgado es consecuente con los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que en punto a las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros públicos –en determinados eventos-, han establecido que los derechos laborales y los derechos reconocidos en sentencias debidamente ejecutoriadas, tienen prioridad sobre otros tipos de obligaciones de las entidades y éstas no pueden oponerse al pago de las mismas, so pretexto del principio inembargabilidad del artículo 597 numeral 11 del CGP, pues en tal caso se haría nugatoria la perspectiva del ejecutante de obtener la satisfacción de su derecho y/o crédito.

Por lo anterior, solicita al Despacho desestimar el recurso interpuesto por la entidad ejecutada y, en su lugar, continuar con el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación en los montos fijados por el Juzgado.

¹<file:///E:/Juzgado%20Administrativo%20Oral%20de%20BGA/RD/2017/2017-00130-00/traslados%20no.%20del%202%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>

III. CONSIDERACIONES

El Despacho constata que el recurso objeto de estudio fue interpuesto de manera extemporánea. En efecto, el auto que decretó las medidas cautelares se notificó en estados electrónicos el 26 de febrero de 2020 (fl. 6 del doc. 2 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), de ahí que el término para recurrirlo de tres días de que trata la norma (artículo 244.3 del CPACA), feneciera el 2 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada providencia el **11 de septiembre de 2020** (Cfr. Doc. 08.1. del expediente digital), se reitera, por fuera del término legal establecido para ello.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneos los recursos aludidos, y reconocerá personería jurídica a la abogada María Fanny Marroquín Duran, portadora de la T. P. No. 226.591 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación –Fiscalía General de la Nación-, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento 06 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la entidad ejecutada en contra del auto que decretó las medidas cautelares, de fecha 25 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada María Fanny Marroquín Duran, portadora de la T. P. No. 226.591 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación –Fiscalía General de la Nación-, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento 06 del expediente digital.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6557014c41b1c5eda5042daf0b41a8a2b2180753ba4713afdc4c0bc3073db3

Documento generado en 10/05/2021 04:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001333300620210006200

Convocante: CARLOS SAUL SIERRA NIÑO
Carlos_sah4@hotmail.com
Convocado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE
HACIENDA-CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
mboada@bucaramanga.gov
cartur2008@hotmail.com

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 159 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 21 de abril de 2021 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 129 y ss. del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado, el día 21 de abril de 2021, entre el convocante, CARLOS SAUL SIERRA y la entidad convocada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA y el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el cual se concilió el pago de los valores adeudados por concepto de honorarios a raíz de los servicios profesionales prestados por aquel en virtud del contrato UA No. 055 del 30 de enero del 2020, estos fueron reconocidos mediante acto administrativo: **Resolución No. 140 del 30 de diciembre de 2020.**

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el ejecutivo, que de acuerdo artículo 164, literal K) del CPACA³, establece

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

como término para presentar la demanda 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida. En este caso, el título ejecutivo complejo está conformado por la **Resolución No. 140 del 30 de diciembre de 2020** “*por la cual se constituyen cuentas por pagar correspondientes a la vigencia 2020 del concejo municipal de Bucaramanga*”, (fls. 27 y ss. del expediente digital), en la cual se reconoce una obligación a favor de la parte convocante por la suma de seis millones de pesos y se deja constancia que el Concejo de Bucaramanga “*recibió a satisfacción los bienes y servicios contratados y registrados*” (véase fl. 29 exp. digital); el **contrato no. 055 de 2020** (fls. 11 y ss. del exp. digital); y el **certificado de prestación efectiva del servicio** emitida por el concejo municipal de Bucaramanga.

Como puede observarse, el convocante tiene la posibilidad de ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo, pues el contrato que le sirve de fundamento, como el acto administrativo que constituyó la cuenta por pagar, datan del año 2020, es decir, el medio de control (ejecutivo) para hacer efectiva esa obligación no se encuentra caduco.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, CARLOS SAUL SIERRA NIÑO actuando en nombre propio y quien ostenta la calidad de abogado (fl. 26 del expediente digital).
- b) **El Municipio Bucaramanga –Secretaría de Hacienda-** se encuentra representada a través de la dra. ILEANA MARÍA BOADA HARKER (Fls. 111 y ss.),

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre el reconocimiento y pago de las obligaciones dinerarias contenidas en la **Resolución No. 140 del 30 de diciembre de 2021** por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) a cargo del municipio de Bucaramanga y a favor del señor Carlos Saúl Sierra Niño, pagaderos dentro de los quince
-

(15) días siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio. A su vez la parte convocante desiste del reclamo de los intereses e indemnizaciones que se hubiesen generado por el no pago oportuno de la precitada obligación. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. El título ejecutivo complejo, conformado por: **Resolución No. 140 del 30 de diciembre de 2020** “*por la cual se constituyen cuentas por pagar correspondientes a la vigencia 2020 del concejo municipal de Bucaramanga*”, (fls. 27 y ss. del expediente digital), en la cual se reconoce una obligación a favor de la parte convocante por la suma de seis millones de pesos y se deja constancia que el Concejo de Bucaramanga “*recibió a satisfacción los bienes y servicios contratados y registrados*” (véase fl. 29 exp. digital); el **contrato no. 055 de 2020** (fls. 11 y ss. del exp. digital); y el **certificado de prestación efectiva del servicio** emitida por el concejo municipal de Bucaramanga, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la entidad pública demandada reconoce adeudar la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) a favor del señor Carlos Saúl Sierra Niño, pagadera dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

4.2. La **Secretaría Técnica del Comité de Conciliación** del municipio de Bucaramanga aportó certificación de la fórmula de arreglo conciliatorio, en la cual propone el pago de la referida suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), excluyendo el pago de intereses e indemnizaciones (fl. 127 del expediente digital).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada se compromete a

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No. **68001333300620210006200**

realizar el pago de las obligaciones dinerarias consignadas en el acuerdo conciliatorio y, por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento a la citada fórmula de arreglo. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 21 de abril de 2021 entre **CARLOS SAUL SIERRA NIÑO** con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.219 y el MUNIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA-CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, entidad que se comprometió a pagar a favor del primero la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), pagaderos dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No. **68001333300620210006200**

Código de verificación:

9ced9818418bce8edd5257503b9c2514b4915606b6b52c22061f67e12dd098f8

Documento generado en 10/05/2021 04:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación- Ministerio de Educación – Fomag- no contestó la demanda; de otra parte, el municipio de Bucaramanga – secretaria de educación municipal- contestó la demanda el 19 de julio de 2019, visible a los folios 39 y s.s. del pdf. 01 del expediente digitalizado, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 07 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Exp. 68001-3333-006-2018-00505-00

Demandante: **VICTOR HUGO GONZALEZ PRADA,**
identificado con C.C No. 91.290.453
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-**
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
[notificaciones@bucaramanga.gov.co;](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)
franjopla1@hotmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Sanción mora**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda y contestación de la misma, y habiéndose propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Para la p. Demandante, a partir de la fecha de petición de las cesantías, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- tenía un término de 15 días hábiles para resolver y expedir el acto administrativo que reconoció la prestación; 5 días hábiles de ejecutoria del CCA y 10 días hábiles con vigencia del CPACA y 45 días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir 70 días hábiles, el plazo para cancelarla el día 01 de noviembre de 2016, pero solo ocurrió el día 14 de junio de 2017, por lo que transcurrieron **225** días de mora. **La p. Demandada – Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-**, no contestó la demanda. **La p. demandada municipio de Bucaramanga- Secretaria de Educación** señala que frente al reconocimiento de la prestación solicitada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, conforme a las facultades otorgadas por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005 la entidad que debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación del ente territorial certificado a la cual se encuentre vinculado el docente, razón por la que propone la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga”**.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propone la secretaria de educación municipal de Bucaramanga, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 01 folio 62 del expediente digital, el cual descubre la p. actora PDF 01 folios 59 al 61. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

¹ adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación municipal contesta la demanda aportando prueba documental, en cuanto a la p. demandada Ministerio de Educación Nacional – Fomag- no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	PDF 01 fls. 20-32
2. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	
2.1. Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Bucaramanga- Secretaria de Educación.	PDF 01 fls. 45-52

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de

la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Bucaramanga y del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo.** **RECONOCER** personería para actuar al ab. **FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ** identificado con la C.C. No. 13.848.470 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 49.606 del CSJ, como apoderado de la p. demandada municipio de Bucaramanga en los términos y efectos del poder conferido visible al PDF 01 folio 42 exp. Digital.
- Undécimo.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:
680013333006-2018-00505-00

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1e0827ad6ad9aae6ea1612f75d2885f4c061bfe3315affd682dd4c
69cad501**

Documento generado en 10/05/2021 04:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Informando a la señora Juez que en el proceso de la referencia se interpusieron excepciones mixtas y de ellas se corrió traslado en el mes de febrero de 2020. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 07 de mayo de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DIFIERE RESOLUCIÓN EXCEPCIÓN MIXTA Exp. 68001-3333-006-2019-00066-00

Demandante: CARLOS ADOLFO ACAUTT ASCENCIO
identificado con C.C. No. 5.731.240
rafa2602@hotmail.com;
alejandrotorres3108@hotmail.com

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: Reliquidación de pensión de jubilación

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones mixtas y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo.

I. ANTECEDENTES

La **p. demandante** pretende¹ en síntesis, en síntesis, que se declare la nulidad parcial de la resolución No. SUB 164124 del 21 de junio de 2018, proferida por la subdirección de determinación VIII Colpensiones por medio del cual se niega al aquí demandante la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados que se le realizaron descuentos para pensión y en consonancia con la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 y la nulidad

¹ Cuaderno 01 expediente digital.

de la resolución No. DIR 13200 del 18 de julio de 2018 que confirmó lo anterior. En consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos señalados y a título de restablecimiento se ordene a la p. demandada Colpensiones reliquidar la pensión de jubilación del aquí demandante teniendo en cuenta lo devengado y que constituye factor salarial y que fueron objeto de descuento para pensión como lo son las horas extras dominicales y festivos, horas extras diurnas y vacaciones en consonancia con la sentencia antes mencionada. (fls. 01-02 del Pdf. 01 exp. Digital). La **p. demandada**, Se opone a la totalidad de las pretensiones argumentando que la pensión de jubilación del aquí demandante fue realizado respetando el mandato legal aplicándole la Ley 767 de 2003 en los actos administrativos aquí acusados y en acatamiento del precedente constitucional contenido en las sentencias C-258 de 2003 y SU-230 de 2015, no teniendo en cuenta para el cálculo del IBL todos los factores salariales mencionados devengados en el último año de servicios, sino lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2020, como se evidencia al doc. 1, fl. 90 del expediente digital. **La p. demandante**, guardó silencio.

2. De las excepciones formuladas

A. De la excepción mixta

Esta Agencia tiene pleno conocimiento del procedimiento que trajo consigo la Ley 2080 de 2021 (Arts. 38 y 42) para las excepciones mixtas, no obstante, la excepción que a continuación se resolverá, no tiene per se la condición de dar por terminado el proceso, como si lo hacen las demás excepciones de la misma naturaleza; en ese sentido, y atendiendo a una interpretación teológica de la norma (sentido finalista), se resolverá la siguiente excepción en esta etapa del proceso.

2.1. Prescripción trienal. Señala la p. demandada que, en caso acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de los derechos aquí reclamados, se debe tener en cuenta que, solo tendría derecho al pago de los tres años anteriores a la solicitud realizada ante la entidad demandada, con base a la prescripción trienal.

Pues bien, esta Agencia se permite señalar que, siendo la prescripción trienal un fenómeno que se debe estudiar únicamente cuando se reconoce el derecho

pretendido, a fin de determinar desde qué fecha tiene derecho al pago de retroactivo, pues la misma radica precisamente en la prescripción de mesadas causadas en un tiempo determinado; se **diferirá** la resolución de la excepción para la etapa de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **DIFERIR a la sentencia** la resolución de la excepción mixta denominada prescripción trienal propuesta por la entidad demandada.

Segundo. **RECONOCER personería** para actuar al Ab. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C No. 16.736.240 y portador de la T.P No. 56.392 del C,S de la J, como apoderado general de la p. demandada en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder que consta en la Escritura Pública No. 3372 del 09 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bogotá, visible a los folios 77 al 89 del PDF 01 del exp. Digital.

Tercero: **TENER** como apoderada sustituta de la p. demandada Colpensiones a la ab. MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la C.C. No. 1.098.693.368 y T.P. No. 242.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución visible al folio 76 PDF. 01 del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2c7125b0a2eb673847d8146226bcd57de8ca65943af0020c19275
8132c99d9**

Documento generado en 10/05/2021 04:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que el aviso a la Comunidad del Municipio de Floridablanca en razón a la presente acción popular fue difundido a través de la Emisora de la Policía Nacional el 19 de abril de 2021, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento y de resolver la solicitud presentada en la contestación de la demanda por el municipio de Floridablanca respecto de agotamiento de jurisdicción y en forma supletoria acumulación de procesos, para que provea. (pdf. 32 del exp. Digital).

Bucaramanga, 7 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
PREVIO A RESOLVER SOLICITUD AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y
ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
identificado con la CC. No. 91.229.322 expedida
en Bucaramanga.
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co; indirabarrera2@gmail.com

**P.H CONJUNTO RESIDENCIAL
MONTEVECHIO**
conjuntomontevechio2016@gmail.com

Defensoría del pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y haciendo un estudio integral del proceso, evidencia este despacho judicial, previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que con la contestación de la demanda, el municipio de Floridablanca solicita se declare el agotamiento de jurisdicción o de forma supletoria, la acumulación de procesos, al medio de control identificado con el No. 68001333300520200016900 que por

RADICADO 68001-3333-006-2020-00164-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

reparto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, lo anterior alegando que el actor popular del proceso de marras, ha formulado alrededor de 47 acciones populares contra el ente territorial demandado y sobre idéntica causa pretendí.

Considerando lo anterior, y siendo de conocimiento de este Despacho que, en efecto el actor popular ha instaurado un número importante de acciones populares en defensa de los intereses colectivos, en las que se pretende la salvaguarda de los derechos colectivos de los transeúntes del municipio de Floridablanca, en especial las personas con discapacidad visual, de frente a la alegada omisión de instalación de losetas texturizadas de conformidad con el Decreto 1538 del 2005, esta Agencia procederá a requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que, en el término máximo de **cinco (05)** días, contado a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, informe, en lo referente al proceso radicado 2020-00169-00: i. Las partes, ii. Pretensiones y hechos, iii) fecha de reparto y iii. El estado del proceso indicando la fecha en la que se notificó la demanda.

Se advierte que, una vez allegada la información requerida en auto el Despacho se pronunciará sobre el agotamiento de jurisdicción y la acumulación de procesos solicitado por el ente territorial demandado, así mismo se estudiará la integración del litisconsorcio necesario respecto de la Constructora Villa Carolina S.A. Constructora VICAR S.A., quién se señala en la contestación de la demanda fue el que construyó el Conjunto Residencial Montevechio, razón por la que se requerirá al Municipio de Floridablanca para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el canal digital de la constructora mencionada donde recibe notificaciones electrónicas anexando certificación de cámara de comercio y copia de la licencia de construcción otorgada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga para que, en el término máximo de cinco (05) días, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe, en lo referente

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00164-00
ACCIÓN POPULAR
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

al proceso radicado 2020-00169-00: i. Las partes, ii. Pretensiones y hechos, iii) fecha de reparto y iii. El estado del proceso indicando la fecha en la que se notificó la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Floridablanca, para que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe el canal digital de la Constructora Villa Carolina S.A. Constructora VICAR S.A., donde recibe notificaciones electrónicas anexando certificación de cámara de comercio y la licencia de construcción otorgada.

TERCERO: Una una vez allegada la información requerida en auto separado el Despacho se pronunciará sobre el agotamiento de jurisdicción y acumulación de procesos solicitado por el ente territorial demandado, así mismo se estudiará la integración del litisconsorcio necesario respecto de la Constructora Villa Carolina S.A. Constructora VICAR S.A., de conformidad a lo expuesto en la p. considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cd544640bf7d0d7a4090cf1768b6ec06ffa91302b99b389ab34c17ffa5a7fd

RADICADO	68001-3333-006-2020-00164-00
MEDIO CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Documento generado en 10/05/2021 04:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO TERCEROS CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR VINCULADOS

Exp. 680013333006-2020-00198-00

Demandante: **FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.742.069
rago27@hotmail.com; fabianar2013@hotmail.com

Demandadas: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yaraabogadossas@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
osoriomorenoabogados@hotmail.com

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
secretaria-general@areaandina.edu.co;
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(pdf. 01 exp. Digital).

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i). la nulidad parcial del acto administrativo expedido por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por el cual se realizó la valoración de antecedentes al aquí demandante Fabián Andrés Ariza Rueda, publicado el 12 de diciembre de 2019 en el aplicativo SIMO, en relación con el concurso de méritos que adelanta la CNSC para proveer el cargo de Comisario de Familia, OPEC 8858 del Municipio de Floridablanca. ii). La nulidad del acto administrativo No. RVA-EQ015 de fecha 26 de diciembre de 2019, que da respuesta al reclamo realizado por el aquí demandante al acto de valoración de antecedentes publicado el 24 de febrero de 2020, en el aplicativo SIMO, de la página WEB de la CNSC, suscrito por la Fundación Universitaria del Área Andina, que le da firmeza al acto administrativo antes mencionado. iii). La nulidad de los actos administrativos No. 5160 del 03 de abril de 2020, modificado parcialmente por el acto administrativo No. 6531 de fecha 05 de junio de 2020, por

medio del cual se conformó la lista de elegibles para la provisión del cargo Comisario de Familia, OPEC 8858 del Municipio de Floridablanca, publicado el 05 de junio de 2020, expedido por la CNSC. iv). Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1190 expedida por el Municipio de Floridablanca, de fecha 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad en relación con el cargo de comisario de familia, nivel profesional código 202 grado 07 del municipio de Floridablanca que ostentaba el aquí demandante. Que, en consecuencia, de las anteriores declaraciones, se ordene: v). a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la CNSC realizar nuevamente la valoración de antecedentes del aquí demandante inscrito con el número 144842851 aspirante al cargo de Comisario de familia con OPEC 8858 teniéndosele en cuenta el tiempo comprendido entre el 28 de noviembre de 2005 hasta el 21 de junio de 2018, como experiencia profesional relacionada, toda vez que durante dicho término desempeñó el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Floridablanca. vi). Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la CNSC otorgar al aquí demandante como experiencia profesional relacionada la calificación de veinte (20) puntos que corresponden a un tiempo de experiencia superior a 49 meses de conformidad a la guía de orientación prueba de valoración de antecedentes publicada por la Fundación Universitaria. vii). Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la CNSC la elaboración de una nueva lista de elegibles en la que se incluya al aquí demandante teniendo en cuenta su nueva calificación. viii). Se ordene el reintegro al cargo de comisario de familia que venía ocupando la p. actora en la planta de personal del municipio de Floridablanca, con derecho a inscripción de carrera administrativa, en idénticas o superiores condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación. ix). Se declare que, para todos los efectos legales, no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del actor. x). Se ordene a título de indemnización, el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos con sus respectivos incrementos dejas de devengar desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando sea efectivamente reintegrado al cargo. xi). Se ordene de manera expresa al municipio de Floridablanca a realizar el pago de aportes a seguridad social, correspondientes a salud y pensión, causados desde la fecha de desvinculación desde el 01 de julio de 2020 hasta que se produzca efectivamente el reintegro. xii). Declarar que las cantidades y valores reconocidos en la sentencia, devengarán intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia. xiii). Disponer que la p. demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011. xiv). Condenar en costas a la p. demandada. Lo anterior por considerar que los actos administrativos fueron expedidos en forma irregular, con infracción a las normas en que debían fundarse, con violación del derecho de defensa y audiencia y con falsa motivación.

B. De la vinculación de terceros con interés en las resultas del proceso
(pdf. 70 del exp. Digital).

Destaca esta agencia que, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 numeral 3ro, visible al pdf. 37 del exp. Digital, se ordenó requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para que dentro de los cinco (05) días siguientes informará con destino al presente proceso los datos de las personas que superaron el concurso de méritos para proveer el cargo de comisario de familia del municipio de Floridablanca, precisando sus nombres y apellidos, documento de identificación personal, dirección de notificaciones, correo electrónico y demás datos relevantes que sean útiles para su vinculación al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas entre otros aspectos a que se rehaga la lista de elegibles teniendo en cuenta el puntaje que no le fue tenido en cuenta al actor en la etapa de valoración de antecedentes, así como que una vez realizado lo anterior se proceda a su reintegro en el cargo que venía ocupando como comisario de familia del municipio de Floridablanca, cargo precisamente ofertado en el concurso objeto de reparo en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la CNSC obra la Resolución No. 6531 del 05 de junio de 2020, por medio del cual se modificó la Resolución No. 5160 del 03 de abril de 2020, visible al pdf. 65 del exp. Digital, por la cual se conformó la lista de elegibles para la provisión del cargo Comisario de Familia, OPEC 8858 del Municipio de Floridablanca, publicado el 05 de junio de 2020, expedido por la CNSC, en donde se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer **tres (03) vacantes** respecto del empleo denominado comisario de familia, código 2020, grado 07, identificado con el código OPEC No. 8858 del Sistema General de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Floridablanca, ofertado en el proceso de selección No. 461 de 2017-Santander, estableciéndose que de acuerdo a la lista de elegibles el aquí demandante ocupó el **sexto** lugar, conforme al siguiente cuadro:

Posición	Tipo documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
01	C.C.	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	86,88
02	C.C.	63534605	ESMERALDA	VELANDIA BARAJAS	86,75
03	C.C.	13746937	LUIS RICARDO	RAMIREZ PRADA	86,27

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario y resuelve llamamiento en garantía. Exp. 6800133330062020-00198-00

04	C.C.	13723380	EDWIN JOSE	INFANTE CORTES	85,06
05	C.C.	37943603	SONIA ROCIO	RUIZ CAMACHO	84,62
06	C.C.	13742069	FABIAN ANDRES	ARIZA RUEDA	84,39

Así mismo, en el artículo tercero de la resolución citada, obra los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles que de acuerdo al puntaje obtenido se encuentran por delante del aquí demandante, se extrae la información en el siguiente cuadro:

Nombres	Apellidos	Correo electrónico
JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	willtorra69@hotmail.com
ESMERALDA	VELANDIA BARAJAS	esmevelandia@gmail.com
LUIS RICARDO	RAMIREZ PRADA	ricardo136@hotmail.com
EDWIN JOSE	INFANTE CORTES	edinco25@yahoo.es
SONIA ROCIO	RUIZ CAMACHO	soniaruizcamacho@hotmail.com

Si bien la p. demandante inicialmente no solicitó la vinculación de las personas que tienen interés en las resultas en el presente proceso, el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que se solicita entre otras pretensiones se rehaga la lista de elegibles conforme se explicó anteriormente, se considera que se deben vincular únicamente a las personas que se encuentran por delante en la lista de elegibles antes citada, esto es se debe vincular a los señores **José William Torra García, Esmeralda Velandia Barajas, Luis Ricardo Ramírez Prada, Edwin José Infante Cortés y Sonia Rocío Ruiz Camacho**, pues en el caso de que se ordene eventualmente rehacer la lista de elegibles, cambiarían de posición dentro de la lista de elegibles sin afectar al que se encuentra por debajo en la lista del aquí actor como ocurre desde el puesto No. 07 al No. 97, en razón a ello y para evitar el desgaste de la administración de justicia que conllevaría vincular a las personas que se encuentran ocupando los puestos comprendidos entre el No. 07 al 97, se debe por tanto conformar el contradictorio con estas personas únicamente, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

*dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de las personas que conforman la lista de elegibles en el extremo pasivo del presente proceso, que ocuparon los puestos 01 al 05, se procederá a la vinculación de los señores **José William Torra García, Esmeralda Velandia Barajas, Luis Ricardo Ramírez Prada, Edwin José Infante Cortés y Sonia Rocío Ruiz Camacho**, a quienes se les notificará no solo del contenido de la demanda sino de la solicitud de medida cautelar.

De esta forma, se da respuesta a la solicitud de vinculación realizada por la p. demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico el 16 de abril de 2021, obrante en el pdf. 70 del exp. Digital.

C. De la solicitud de llamamiento en garantía (pdf. 54 exp. Digital).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los*

siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Frente a la posibilidad de que una persona tenga la doble condición de demandado y llamado en garantía, el H. Consejo de Estado ha preceptuado lo siguiente:

“no se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis. En otras palabras, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, **nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado**, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial”¹. (negrillas y subrayas del Despacho).

En conclusión, es factible llamar en garantía en un mismo proceso a una parte que previamente ha sido vinculada en calidad de p. demandada, pues la finalidad de la vinculación es diferente en cada una de ellas: por un lado, resolver la relación jurídica sustancial inicial entre demandante y demandado y, por el otro, resolver el conflicto jurídico surgido entre dos sujetos ubicados en un mismo extremo de la Litis (llamante y llamado en garantía), lo cual, por economía y eficiencia procesal, debe resolverse en un mismo proceso.

Ahora, una vez notificada la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, procede a contestarla y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la Fundación Universitaria del Área Andina, entidad que ya obra en el presente medio de control como p. demandada, para que en el evento de que las pretensiones de la demanda sean declaradas favorablemente, sea dicha Institución educativa la que asuma el pago de las indemnizaciones a que haya

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicado No. : 2109053
11001-03-15-000-2017-02680-00.C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

lugar; lo anterior en virtud del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, suscrito el 27 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en la cláusula vigésima: “...**INDEMNIDAD**. De conformidad con lo establecido en el manual de contratación de la comisión el contratista se obliga a mantener libre a la comisión de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las sus subcontratistas o dependientes”., visible al pdf. 58 folio 329 del exp. Digital.

De esta manera, el Despacho procede a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, suscrito el 27 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en la cláusula vigésima, razón por la que encuentra procedente el llamamiento, independientemente de que la llamada en garantía ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de p. demandada, por las razones antes anotadas.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,**

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el expediente la p. demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y el Municipio de Floridablanca dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, otorgándole poder para actuar en el presente medio de control; en ese sentido, se reconocerá poder a los abogados asignados por las entidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a los señores **JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA, ESMERALDA VELANDIA BARAJAS, LUIS RICARDO**

RAMÍREZ PRADA, EDWIN JOSÉ INFANTE CORTÉS Y SONIA ROCÍO RUIZ CAMACHO, al presente proceso.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a los señores **JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA, ESMERALDA VELANDIA BARAJAS, LUIS RICARDO RAMÍREZ PRADA, EDWIN JOSÉ INFANTE CORTÉS Y SONIA ROCÍO RUIZ CAMACHO**, que serán notificados mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría del Despacho a los correos electrónicos que obran en la Resolución No. 6531 del 05 de junio de 2020, por medio del cual se modificó la Resolución No. 5160 del 03 de abril de 2020, visible al pdf. 65 del exp. Digital, por medio del cual se conformó la lista de elegibles para la provisión del cargo de Comisario de Familia, OPEC 8858 del Municipio de Floridablanca, publicado el 05 de junio de 2020, expedido por la CNSC del cual se extracta la siguiente información:

Nombres	Apellidos	Correo electrónico
JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	wiltorra69@hotmail.com
ESMERALDA	VELANDIA BARAJAS	esmevelandia@gmail.com
LUIS RICARDO	RAMIREZ PRADA	ricardo136@hotmail.com
EDWIN JOSE	INFANTE CORTES	edinco25@yahoo.es
SONIA ROCIO	RUIZ CAMACHO	soniaruizcamacho@hotmail.com

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a los vinculados**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **CORRER** traslado a la p. vinculadas **JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA, ESMERALDA VELANDIA BARAJAS, LUIS RICARDO RAMÍREZ PRADA, EDWIN JOSÉ INFANTE CORTÉS Y SONIA ROCÍO RUIZ CAMACHO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de **cinco (5) días**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.².

Quinto. **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

Sexto. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

Séptimo. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que la llamada en garantía responda el llamamiento.

Octavo. **RECONOCER personería** para actuar al ab. **NESTOR DAVID OSORIO MORENO** identificado con C.C No. 7.316.749 y T.P No. 97.448 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le

² Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

fue conferido poder (Pdf 53 exp. digital) en calidad de apoderado de la p. demandada Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-.

Noveno. **RECONOCER personería** para actuar al ab. **JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ** identificada con C.C No. 1.098.628.110 y T.P. No. 173.545 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pdf 48 exp. digital) en calidad de apoderado de la p. demandada Municipio de Floridablanca.

Décimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c83040b360edf9326b72aea7e1707d549b50342dbaa807273e34a30e5dc149

Documento generado en 10/05/2021 04:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que el aviso a la Comunidad del Municipio de Floridablanca en razón a la presente acción popular fue difundido a través de la Emisora Melodía el 19 de abril de 2021, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para que provea. (pdf. 25 del exp. Digital).

Bucaramanga, 07 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Exp. 68001-3333-006-2020-00237-00**

Demandante: **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, identificado con la CC. No. 91.073.302

próximoalcalde@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

notificaciones@floridablanca.gov.co;

alvitasanchez@hotmail.com

BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA

info@bif.gov.co

**ASOCIACIÓN DE INQUILINOS DE LOS
MERCADOS DE FLORIDABLANCA**

plazalacolmenalagos2@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;

cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y encontrándose pendiente reconocer personería jurídica a la ab. del municipio de Floridablanca, se:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Parágrafo 1: Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de MULTA que para el efecto consagra el legislador.

ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo 2. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la ab. ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS, identificada con la C.C. No. 63.517.168 de Bucaramanga y T.P. No. 181.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada Municipio de Floridablanca, en los términos y efectos del poder conferido visible al pdf. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00402-00
ACCIÓN POPULAR
JAIME ZAMORA DURAN
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333e840b09b03c84b30e4dd28ceac91f32c325231a191540736e6b2c0ffa2120

Documento generado en 10/05/2021 04:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2021-00033-00**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **ANA GILMA HERNANDEZ GRANADOS** identificada con C.C. No. 27.923.987
fabiolagomezrivera22@hotmail.com

Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**
notificaciones@cremil.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9296 del 03 de septiembre de 2020, notificada por correo electrónico el 11 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, respecto del reconocimiento y pago de los haberes dejados por cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la aquí demandante Ana Gilma Hernández Granados, en calidad de cónyuge supérstite del Capitán (RA) (q.e.p.d.) Ricardo Delgado Parra, en el equivalente al 100% de la prestación que al momento de la muerte ostentaba el pensionado fallecido. De igual forma se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 14481 del 06 de noviembre de 2020, notificada por el correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución antes citada. En consecuencia, de las anteriores declaraciones solicita se ordene a CREMIL reconocer y pagar la sustitución pensional solicitada a favor de la aquí demandante desde el 16 de abril de 2020 y en forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite del Capitán (RA) (q.e.p.d.) Ricardo Delgado Parra en el equivalente al 100 % de la prestación al momento de la muerte ostentaba el pensionado fallecido.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio militar del señor CA (RA) (q.e.p.d.) Ricardo Delgado Parra, fue en la Décima Brigada del Ejército Militar, con sede en la ciudad de Valledupar César (pdf. 08 del exp. Digital), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de Valledupar según lo establecido en el numeral 11.1 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que, para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del causante pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente digital a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente digital a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30d4ea4b330fa8e7602efa17a0272bf10ca87622b4698b167d8d36ca626e717

Documento generado en 10/05/2021 04:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**